

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de noviembre de 1961 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto 1727/1961 («Boletín Oficial del Estado» número 227, de fecha 22 de septiembre de 1961) sobre organización del S. E. U.

Excelentísimos señores:

Modificada, por Decreto de 18 de septiembre de 1961, la Orden conjunta de Secretaría General del Movimiento y del Ministerio de Educación Nacional de 13 de octubre de 1958, es necesario realizar las consiguientes correcciones en la reglamentación correspondiente contenida en la Instrucción de la Delegación Nacional de Asociaciones de la misma fecha.

Se establecen, además, en la nueva reglamentación algunas normas especiales sobre ampliación del número de representantes elegidos por los estudiantes en el Consejo Nacional del S. E. U., procedimiento de elección de los Delegados de Facultad y determinación de la competencia de otros órganos sindicales.

En consecuencia de acuerdo con el artículo 20 del referido Decreto, a propuesta de la Secretaría General del Movimiento y del Ministerio de Educación Nacional,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

### TÍTULO PRIMERO

#### Miembros del Sindicato

1. Se adquiere la condición de miembro del Sindicato Español Universitario por el mero hecho de la inscripción como alumno de cualquier clase de enseñanza en alguna de las Facultades o Centros docentes señaladas en el artículo sexto del Decreto de 18 de septiembre de 1961.

2. Los estudiantes universitarios extranjeros podrán adquirir la condición de miembros del Sindicato Español Universitario cuando, formalizando su inscripción, hayan obtenido el carnet de cortesía, que los equipara, a efectos sindicales, con los estudiantes españoles.

3. La cualidad de miembro del Sindicato Español Universitario se pierde sea por falta definitiva o transitoria de los requisitos del apartado primero o por la aplicación de las sanciones académicas o sindicales que la legislación establece.

4. Los licenciados que cursen las asignaturas monográficas del doctorado tendrán, asimismo, la condición de miembros del Sindicato Español Universitario.

### TÍTULO II

#### Organización del S. E. U. de los Centros

##### SECCIÓN PRIMERA

#### Los Consejos de Curso

5. Los alumnos de curso elegirán al comienzo del año académico un Consejo de Curso, que será el Órgano primario de la representación estudiantil.

Los estudiantes del primer curso de su carrera podrán realizar esta elección en otra fecha, siempre que el Consejo de Curso esté constituido antes del día 20 del mes de enero.

6. El Consejo de Curso está integrado por diez Consejeros, elegidos en votación directa por los universitarios del curso correspondiente.

Cuando la matrícula del curso no sea superior a veinte, el Consejo de Curso se constituirá con todos los alumnos del mismo.

7. Serán proclamados candidatos para Consejeros de curso todos los estudiantes que lo soliciten en la Delegación del S. E. U. del Centro respectivo y que acrediten estar matriculados en el curso correspondiente.

Los Delegados de los Centros confeccionarán con la debida

antelación una lista, en la que se incluirán por orden alfabético los nombres de aquellos estudiantes que sean proclamados candidatos para cada curso. Dicha lista será expuesta públicamente en los Centros durante los tres días lectivos anteriores a los de la elección, a fin de que cuantos lo deseen puedan hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

8. Con la lista de candidatos se fijará también el anuncio de la fecha y hora del acto de la elección y el de la dependencia académica en que tendrá lugar.

9. La elección del Consejo de Curso se realizará a puerta cerrada y bajo la presidencia del Decano de la Facultad, Director de la Escuela o Catedrático que la represente. La Mesa estará presidida por un Catedrático del curso, que ostentará la representación del Decano o Director del Centro, y constituida además por el Delegado del S. E. U. o persona en quien delegue, que actuará como Vicepresidente, y por tres Vocales elegidos por sorteo entre los proclamados candidatos, uno de los cuales actuará como Secretario.

10. La votación será nominal y secreta, realizándose previa presentación del carnet del S. E. U. del Centro correspondiente o cualquier otro documento que acredite suficientemente la personalidad del votante y su condición académica.

La elección se realizará por votación plurinominal, designando cada votante diez nombres de entre la lista de los proclamados candidatos. El escrutinio se realizará en público e inmediatamente después de emitidos los votos, y serán proclamados Consejeros los diez candidatos que más votos hubieren obtenido.

11. En los cursos en que no se presenten a la elección más de diez candidatos, los presentados serán automáticamente Consejeros de curso, realizándose, no obstante, su proclamación con las solemnidades que se indican.

12. Al término de la elección se levantará acta de su celebración, que será firmada por los componentes de la Mesa, y en la que se consignará: Alumnos matriculados en el curso, si constare; número de electores participantes, relación de candidatos y resultados del escrutinio, con las incidencias de la elección. Este acta se expondrá públicamente en los Centros por un espacio de tiempo no inferior a seis días lectivos.

Se archivará el acta original en la Secretaría del S. E. U. del Centro y se remitirán copias al Decanato de la Facultad y a la Jefatura del S. E. U. del Distrito o Provincial.

13. En el caso de que el Jefe del S. E. U. del Distrito Universitario o Provincial comprobara la existencia de anomalías en la celebración de la elección, deberá anular de oficio los resultados de la misma. También podrá hacerlo, a propuesta razonada de la Mesa o de su Presidente, formulada por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la elección, procediéndose, en todo caso, a convocar nuevas elecciones.

14. Es competencia del Consejo de Curso:

1.º La elección del Delegado y Subdelegado de curso.

2.º La deliberación sobre todos los problemas académicos y sindicales que afecten al curso y la proposición a los Catedráticos y Profesores del mismo o a los Órganos Sindicales superiores, sean éstos personales o colegiados, de aquellas soluciones que estimen oportunas.

3.º La petición de responsabilidad al Delegado de curso por la ejecución de las medidas que el Consejo haya acordado y la fiscalización de toda su actuación, poniendo en conocimiento del Delegado del Centro los casos de incumplimiento de las instrucciones dictadas o de abuso de autoridad. El Consejo puede acordar, por mayoría de dos tercios, desde el simple apercibimiento hasta la remoción en el cargo. En este último caso se procederá a una nueva elección.

##### SECCIÓN SEGUNDA

#### El Delegado y Subdelegado de Curso

15. Presidente y Vicepresidente del Consejo de Curso son el Delegado y Subdelegado del mismo, elegidos por votación secreta por y entre los propios Consejeros, consignándose dos nombres en la papeleta correspondiente.

Dentro de los ocho días hábiles después de transcurrido el plazo para la interposición de reclamaciones se constituirá el Consejo para realizar la elección del Delegado y Subdelegado de Curso, ante una Mesa presidida por un Catedrático del curso, que ostentará la representación del Decano o Director del Centro, y compuesta por el Delegado del S. E. U. del Centro—que actuará como Vicepresidente—, el Secretario de la Delegación y un Consejero de Curso elegido por sorteo.

Se levantará acta de la celebración de esta votación de manera análoga a la de la celebración de la elección de Consejo de Curso.

16. Los Delegados de Curso de primer año de carrera o de los cursos preparatorio y selectivo en las Facultades y Escuelas en que existieran serán designados provisionalmente por el Delegado del S. E. U. de la Facultad o Escuela respectiva. Los así designados actuarán durante el primer trimestre del curso escolar, al término del cual, es decir, al reanudarse las labores académicas después de las vacaciones de Navidad, se procederá a la elección del Consejo de Curso y a la de Delegado, según las instrucciones de los apartados anteriores.

17. El Delegado de Curso además de Presidente del Consejo, es el ejecutor de las decisiones que el mismo adopte, teniendo para ello la representación de dicho Consejo y la de todos los alumnos de curso. Podrá también tomar decisiones sobre todas las materias de competencia del Consejo cuando la urgencia imprima reunión, dando cuenta inmediata al mismo de la resolución adoptada.

18. El Subdelegado sustituirá al Delegado de Curso en caso de ausencia o imposibilidad física de éste último y podrá ejercer sus funciones por delegación del mismo.

#### SECCIÓN TERCERA

##### *Los Consejos de Rama o Sección*

19. En las Facultades o Escuelas en cuyos planes de estudio existan diversas Secciones o Ramas especializadas, podrán reunirse los Consejos de todos los cursos de una misma Rama o Sección para tratar asuntos sindicales o profesionales comunes, constituyéndose en tal caso el Consejo de Sección o Rama.

20. El Consejo de Sección o Rama será presidido por el Delegado de Facultad, actuando de Vicepresidente y Secretario del mismo, respectivamente, los Presidentes de los Consejos del último y penúltimo curso de la Sección.

El Consejo de Sección o Rama se regirá por las mismas normas que los Consejos de Curso respecto al procedimiento de sus deliberaciones y a su competencia, si bien referida esta última al ámbito de la Sección o Rama.

#### SECCIÓN CUARTA

##### *El Consejo o Cámara Sindical del Centro*

21. El Consejo Sindical del Centro estará integrado por los siguientes miembros, con voz y voto:

- Diez Consejeros por cada curso del Centro, aunque existan en el mismo varias Secciones o Ramas
- El Delegado, el Subdelegado del Centro y la Regiduría de la Sección Femenina del S. E. U.
- Los Jefes de los Servicios Sindicales de la Facultad o Escuela explícitamente designados en el apartado 31 de esta Orden y el Secretario de la Delegación, que actuará como Secretario de la Cámara.

También formarán parte del Consejo, con voz, pero sin voto, los Jefes de los demás Servicios Sindicales de la Delegación del S. E. U. del Centro.

22. Para designar los miembros de la Cámara, representantes de los Consejos de Curso, se procederá del siguiente modo:

1. Cuando el Centro no esté dividido en Secciones ni haya Consejos compuestos por más de diez representantes formarán parte de la Cámara automáticamente todos los miembros de los Consejos de Curso.

2. Cuando haya Consejos compuestos por más de diez Consejeros, por corresponder a cursos que no excedan de veinte alumnos, éstos elegirán dentro de su seno a diez representantes para formar parte de la Cámara Sindical de la Facultad o Escuela.

3. Cuando el Centro se encuentre dividido en Ramas o Secciones, se reunirán los Consejos de todas las Ramas o Secciones correspondientes al mismo curso de la carrera, y elegirán, de entre ellos, diez Consejeros para formar parte de la Cámara Sindical del Centro, de forma que cada Sección tenga al menos un

representante. Si las Secciones fueran más de diez, el curso participará en la Cámara Sindical con tantos representantes como Secciones tenga.

23. El Consejo Sindical del Centro se constituirá dentro de los quince días lectivos siguientes a aquel en que se hubieren constituido todos los Consejos de Curso. El acto de constitución estará presidido por el Decano de la Facultad o Escuela, por el Jefe del S. E. U. del D. U. o persona en quien delegue y por el Delegado del S. E. U. del Centro. En este acto se proclamará la relación de los componentes del Consejo, dándose lectura a los nombres de los mismos y a los preceptos de esta disposición que hacen referencia a la constitución y competencia del Consejo. A continuación se levantará acta de constitución, en la que constarán los nombres de todos los miembros, junto con el título por el que forman parte del Consejo, consignándose igualmente los del Presidente, Vicepresidente y Secretario del mismo.

24. Es competencia específica del Consejo o Cámara Sindical de la Facultad o Escuela:

- La ordenación de todas las actividades del S. E. U. del Centro.
- La determinación de los Servicios Sindicales que han de constituirse en la Delegación del Centro, además de los designados en el número 31 de esta disposición.
- La deliberación y resolución en el ámbito sindical sobre todas las materias relativas a la participación de los escolares en la vida del Centro y su relación con los Profesores, como cuanto se refiere a horario de clases, asistencia, prácticas, exámenes, textos, apuntes y cuestiones análogas, elevando a la autoridad académica las propuestas de solución adoptadas.
- La discusión y formulación del presupuesto de la Delegación de Facultad o Escuela.
- El nombramiento de comisiones especiales para la fiscalización de la marcha administrativa del Sindicato en el Centro y de la gestión económica de los representantes sindicales del mismo.

f) La designación de Comisiones especiales para el asesoramiento y fiscalización del funcionamiento de los Servicios Sindicales del Centro.

g) La vigilancia de la pureza y autenticidad de las elecciones de representantes sindicales que en el Centro se realicen.

h) La elección de los representantes del Consejo del Centro en el Consejo Sindical del Distrito y los nombramientos de los que hayan de participar en las Juntas y Comisiones establecidas por la Jefatura del Distrito.

i) La fiscalización de las actuaciones de los representantes del Centro ante cualesquiera Organismos y la exigencia de responsabilidad a aquellos que no cumplieran fielmente las instrucciones recibidas.

En ejercicio de esta competencia podrá el Consejo acordar razonablemente incluso la remoción del cargo. Esta última sanción sólo podrá acordarse por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

25. Son, a este efecto, representantes del Consejo Sindical cualesquiera miembros del mismo que, por razón de su cargo o por elección, actúen en nombre de los estudiantes en toda clase de Organismos, Comisiones o Juntas.

j) Cualesquiera otras atribuciones que en el ámbito del Centro se deriven de los derechos reconocidos a los estudiantes por la Ley de Ordenación Universitaria y demás disposiciones vigentes.

25. No constituye en ningún caso competencia del Consejo de los Centros la discusión de problemas ajenos al ámbito académico y sindical de la Facultad o Escuela respectiva, pudiendo crearse para recoger la opinión de los escolares sobre tales problemas órganos especiales de estudio en las Jefaturas de Distrito Universitario.

26. Los Consejos de Facultad podrán constituir grupos de estudio o ponencias para tratar temas específicos dentro de su competencia.

#### SECCIÓN QUINTA

##### *El Delegado de Centro*

27. El Delegado del S. E. U. del Centro será elegido según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 18 de septiembre de 1961. La elección se celebrará cada dos años, o antes, si el designado el año anterior hubiere de cesar por renuncia o imposibilidad de continuar en el cargo.

Transcurrido el plazo a que se refiere el mencionado artículo 10 del Decreto, los miembros de la Cámara Sindical procederán a elegir Delegado entre los candidatos propuestos y no objetados.

28. La sesión estará presidida por el Decano o Catedrático en quien delegue, el Jefe del S. E. U. del D. U. o su representante, el Delegado saliente, el Secretario de la Delegación y uno de los candidatos elegidos por sorteo entre los mismos.

La votación será nominal y secreta, realizándose por muestra llamada, según la relación de miembros de la Cámara Sindical previa presentación del carnet del S. E. U. o el del Centro correspondiente o cualquier otro documento que acredite suficientemente la personalidad del votante.

El escrutinio se realizará inmediatamente después de emitidos los votos, y será proclamado Delegado el candidato que más votos hubiere obtenido. Al terminar la sesión se levantará por el Secretario de la Delegación acta de la misma, que será firmada por todos los componentes de la Mesa y en la que se consignará la relación de candidatos y el resultado del escrutinio, con las incidencias de la elección. Este acta se exhibirá públicamente en el Centro por un espacio de tiempo no inferior a diez días lectivos. Se archivará el original en la Secretaría del S. E. U. del Centro y se remitirán copias al Decanato de la Facultad y a la Jefatura del S. E. U. del D. U. o de la provincia.

29. Corresponde al Delegado de Centro la ejecución de los acuerdos del Consejo o Cámara Sindical, para lo cual ostenta la representación de la misma, así como aquellas funciones sindicales que un organismo colegiado no pueda por su misma naturaleza realizar.

#### SECCIÓN SEXTA

##### *Ratificación, duración, incapacidad y censura de los representantes sindicales*

30. En la primera sesión ordinaria del Consejo o Cámara Sindical del Centro, el Delegado del mismo procederá a proponer la ratificación de los nombramientos de Subdelegado y Secretario del Centro, así como de los Jefes de los Servicios Sindicales que hayan sido designados a propuesta suya por el Jefe del S. E. U. del Distrito Universitario, a reserva de la ratificación de la Cámara.

Una vez ratificado por el Consejo sus nombramientos, éstos podrán ejercer su derecho de voto en el mismo.

31. En todas las Facultades y Escuelas se establecerán, al menos, los Servicios de Ayuda Universitaria, Actividades Culturales, Actividades Deportivas y de Información. Los Jefes de los distintos Servicios Sindicales, reunidos con el Delegado del Centro y el Secretario, forman la Junta de Mandos.

32. Los representantes sindicales se elegirán todos los años debiendo realizarse las designaciones al comienzo del curso académico. Los que hubieren ocupado el cargo de Delegado de Facultad o Escuela formarán parte del Consejo Sindical hasta la terminación de sus estudios con la categoría de miembros permanentes, salvo que hubiesen sido removidos de sus cargos por la Cámara, según lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto sobre Organización del Sindicato.

33. La aprobación de una propuesta de dimisión del Delegado del Centro, ratificada por más de dos tercios de los votos de los componentes del Consejo Sindical obligará a aquél a dimitir de su cargo. Para la validez de este acuerdo se exigirá la convocatoria de una sesión extraordinaria mediante petición escrita y firmada por diez miembros electivos del Consejo de Centro, como mínimo.

La aprobación por el mismo quórum de una moción de censura referida a la total actuación de un Jefe de Servicio Sindical exigirá su cese por el Jefe del S. E. U. del Distrito Universitario. Tal moción de censura requiere la previa inserción de la misma en el orden del día a petición de, al menos, diez de los miembros de la Cámara.

34. Los representantes sindicales podrán ser depuestos de sus cargos en la forma y por las causas determinadas en el artículo 13 del Decreto de 13 de septiembre del presente año.

Las decisiones adoptadas en materia por los Jefes del S. E. U. de los Distritos Universitarios que afecten a Delegados de Centro serán recurribles en el plazo de veinte días ante la Jefatura Nacional del S. E. U., quien, previo informe de la Secretaría Permanente del Consejo Representativo Nacional, decidirá sobre el recurso.

La destitución del Delegado del Centro por el Decano o Director del mismo se hará efectiva, previo informe del Jefe del S. E. U. del Distrito Universitario, por orden del Rector de la Universidad correspondiente.

Una vez que sea firme la destitución se procederá a una nueva elección, a tenor de las disposiciones anteriores.

El representante depuesto por estas causas no podrá en lo sucesivo ocupar cargos representativos en el Sindicato.

#### SECCIÓN SÉPTIMA

##### *Reuniones del Consejo Sindical del Centro*

35. El Consejo Sindical se reunirá obligatoriamente, al menos, una vez al trimestre y siempre bajo la presidencia del Decano o Director o del Catedrático en quien delegue. Podrá ser convocado en sesión extraordinaria por el Delegado del Centro, espontáneamente o a petición de diez miembros del Consejo, por escrito y bajo su firma.

Si en el Centro existieran varias Secciones, se reunirá mensualmente el Consejo de Rama o Sección y se convocará Cámara Sindical del Centro una vez cada trimestre.

Será convocado el Consejo, en sesión ordinaria o extraordinaria, siempre que se anuncie la celebración de Juntas de Facultad o Junta de Profesores de Escuela en cuyo orden del día se incluyan asuntos de interés para los estudiantes. En esta reunión se examinarán dichos temas para que los representantes de los estudiantes puedan ofrecer a ésta una opinión meditada y serena respecto a los problemas que les afectan.

36. La convocatoria del Consejo o Cámara Sindical se exhibirá públicamente en los Centros con cuarenta y ocho horas de anticipación. Para que puedan tomar acuerdos válidamente deberá concurrir, al menos, a la reunión la mitad más uno de sus miembros.

El Consejo o Cámara Sindical podrá proponer a la Jefatura del S. E. U. del Distrito Universitario el Reglamento para su funcionamiento, que no podrá oponerse a ninguno de los preceptos contenidos en la presente disposición. Dicho Reglamento será enviado en texto triplicado a la Jefatura del Distrito, que en el plazo de ocho días decidirá sobre su adecuación a la presente Orden, manifestando su aprobación o suspendiendo su vigencia en caso de oponerse a ella.

#### SECCIÓN OCTAVA

##### *Representación en las Juntas de Profesores*

37. Los estudiantes estarán representados en las Juntas de Facultad o Escuela en la forma que determina el artículo 22 del Decreto de 13 de septiembre del presente año.

En las Facultades o Escuelas en la que existan varias Ramas o Secciones se reunirán los Delegados de las diversas Secciones en que se divida el último curso de la carrera y elegirán entre ellos a uno para que asista a la Junta de Facultad.

De la misma manera elegirán el representante en la Junta de Facultad los Delegados del penúltimo curso.

38. Cuando en las Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras, por su especial organización, se constituyan en las diversas Secciones Juntas de cometido análogo a las de Facultad, formarán parte de ellas con voz y voto el Delegado del S. E. U. en la Facultad o persona en quien delegue y los Delegados de los cursos cuarto y quinto de la Sección.

#### TÍTULO III

##### **Los órganos sindicales colegiados de Distrito**

#### SECCIÓN PRIMERA

##### *Régimen general*

39. El Jefe del S. E. U. del Distrito Universitario estará asistido y asesorado por el Consejo representativo sindical del mismo, que es el órgano colegiado de representación en el ámbito del Distrito Universitario.

40. Integran el Consejo Sindical del Distrito Universitario los siguientes representantes sindicales, con voz y voto:

- 1.º Todos los Delegados de Centro.
- 2.º Un Consejero representante por cada uno de los Centros de Distrito.
- 3.º Los Jefes de los Departamentos Sindicales de la Jefatura del Distrito Universitario.
- 4.º La Regidora de la Sección Femenina del S. E. U. del Distrito Universitario.
- 5.º El Secretario del S. E. U. del Distrito Universitario.

También pertenecerán al Consejo, con voz, pero sin voto, los Jefes de los Servicios Sindicales que no tengan categoría de Departamento.

Los Consejeros representantes serán elegidos por los Consejos Sindicales de Centro, debiendo esta elección recaer precisamente en Consejeros de Curso.

El Jefe del Distrito Universitario es el Presidente del Consejo representativo del Distrito, actuando como Secretario del mismo el que lo sea del Distrito.

Podrán asistir a las reuniones, interviniendo en las deliberaciones, aunque no forma parte propiamente del Consejo, los Directores de los Colegios Mayores pertenecientes al S. E. U., en todo caso y los de todos los demás Colegios Mayores del Distrito, siempre que el número total de los existentes de ambas clases no sea superior a cinco. Si sobrepasara este número los Directores de los Colegios Mayores no pertenecientes al Sindicato Español Universitario podrán designar sus representantes en forma que no excedan de cuatro.

41. El Consejo representativo del Distrito se constituirá dentro de los quince días lectivos siguientes a aquel en que queden constituidos todos los Consejos Sindicales de Centro.

Serán convocados sus miembros por el Jefe del Distrito Universitario que señalará la fecha, lugar y hora respectiva. El acto de constitución será presidido por el Rector de la Universidad o el Decano o Director del Centro en que aquel delegue.

42. Al término del acto de constitución del Consejo representativo del Distrito se levantará acta, firmada en el original por el Rector de la Universidad o su representante, Presidente y Secretario del Consejo y por tres miembros designados por sorteo entre los Delegados de Centro asistentes.

El original de este acta se archivará en la Jefatura del Distrito Universitario, remitiéndose copia al Rector y a la Secretaría Permanente del Consejo representativo nacional.

43. Es preceptivo que la convocatoria y orden del día de las reuniones del Consejo representativo del Distrito Universitario sean cursadas con tres días de anticipación.

44. El orden del día de las reuniones ordinarias incluirá necesariamente los siguientes temas:

- 1.º Lectura del acta de la reunión anterior.
- 2.º Asuntos que el Jefe del S. E. U. del Distrito Universitario someta a la consideración del Consejo representativo.
- 3.º Informe de las actividades de los Jefes de los Servicios Sindicales en la Jefatura del Distrito.
- 4.º Informe de los Delegados de Facultad o Escuela y estudio de los demás asuntos de interés académico o profesional sobre los cuales el Consejo haya de asesorar al Jefe del Distrito.

45. El Consejo representativo del Distrito Universitario, en su primera reunión ordinaria después del acto de constitución, redactará el Reglamento que estructura su funcionamiento, el cual no podrá oponerse a ninguno de los preceptos establecidos en la presente disposición. Dicho Reglamento será enviado en texto triplicado a la Jefatura Nacional, que lo archivará y formulará, en su caso, las correcciones pertinentes.

46. Cuando la urgencia de un determinado asunto lo requiera, el Consejo representativo del Distrito Universitario puede ser convocado por su Presidente con veinticuatro horas de anticipación, en cuyo caso no regirán los requisitos de los apartados 43 y 44, tratándose únicamente del asunto que motivó la convocatoria urgente.

47. Es competencia del Consejo representativo del Distrito:

- a) El conocimiento y aprobación de la estructura de los Departamentos Sindicales establecidos en la Jefatura del Distrito, en aquellos que sea potestativo de la misma decidir y no esté regulado por órdenes superiores.
- b) La fiscalización de la gestión económica ordinaria del Distrito Universitario, mediante una Comisión económica elegida al efecto.
- c) El nombramiento de representantes en los Consejos y Comisiones de cualquier tipo que establezcan dentro del Sindicato y en aquellas en las que éste debe estar representado en el ámbito del Distrito, el nombramiento de Comisiones asesoras de los Departamentos de la Jefatura del Distrito Universitario.
- d) El asesoramiento al Jefe del Distrito, cuando éste lo solicite, en materias relativas a la actuación sindical en el Distrito Universitario y a las gestiones académicas, profesionales y sindicales que afecten a la total comunidad de estudiantes del Distrito.
- e) Los miembros del Consejo Sindical del Distrito Universitario podrán manifestar razonadamente al Jefe del S. E. U. del Distrito Universitario los datos desfavorables que conozcan respecto a las personas que hayan de ocupar cargos en la Jefatura del Distrito.

Asimismo podrán hacer idéntica manifestación al Jefe Nacional del S. E. U. respecto a la persona que haya de ser designada Jefe del Distrito Universitario.

No podrá deliberar, en cambio, sobre ningún tema distinto de los enunciados en este artículo.

El Consejo representativo del Distrito podrá ser reunido para asesorar al Jefe del Distrito sobre los asuntos que hayan de ser tratados en Junta de Gobierno de la Universidad respectiva que afecten a los intereses estudiantiles.

48. El Consejo Sindical del Distrito Universitario podrá nombrar las Comisiones especiales que estime necesarias para estudiar los asuntos concretos que lo requieran.

Tales Comisiones no podrán elevar propuesta definitiva de resolución sin la ratificación del Pleno del Consejo.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### Regimen especial para el Distrito Universitario de Madrid

49. El Consejo Sindical del S. E. U. del Distrito Universitario de Madrid estará integrado por los siguientes miembros:

- 1.º Todos los Delegados de Centro.
- 2.º El Inspector de Centros del Distrito Universitario.
- 3.º La Regidora de la Sección Femenina.
- 4.º El Secretario del S. E. U. del Distrito Universitario.
- 5.º El Director del Gabinete de Estudios del S. E. U. del Distrito Universitario.
- 6.º Los Jefes de los Departamentos del S. E. U. del Distrito Universitario.

Todos los miembros tendrán voz y voto en las deliberaciones, excepto los Jefes de Departamento, que tendrán únicamente voz.

Será Presidente nato del Consejo Sindical el Jefe del S. E. U. del Distrito de Madrid.

50. El Consejo Sindical del Distrito Universitario de Madrid se constituirá en Pleno, Comisión Permanente y Comisiones Especiales.

El Pleno del Consejo estará compuesto por representantes de las siguiente Agrupaciones Sindicales:

##### a) Facultades y Escuelas de Especialización para graduados:

Ciencias.  
Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.  
Derecho.  
Derecho de El Escorial.  
Farmacia.  
Filosofía y Letras.  
Medicina de San Carlos.  
Medicina de la Ciudad Universitaria.  
Veterinaria.  
Aduanas.  
Bromatología.  
Estomatología.

##### b) Escuelas Técnicas:

Superiores:

Arquitectura.  
Ingenieros Agrónomos.  
Ingenieros Aeronáuticos.  
Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.  
Ingenieros Industriales.  
Ingenieros de Minas.  
Ingenieros de Montes.  
Ingenieros Navales.  
Ingenieros de Telecomunicación.

##### De grado Medio:

Aparejadores.  
Peritos Agrícolas.  
Peritos de Obras Públicas.  
Peritos Industriales.  
Peritos de Montes.  
Peritos de Telecomunicación.  
Peritos Topógrafos.  
Escuelas Superiores de Comercio.  
Ingreso en Escuelas Técnicas.

##### c) Otros Centros:

Escuela Superior de Bellas Artes.  
Real Conservatorio de Música y Declamación.  
Escuela Social.  
Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas.  
Escuela de la Marina Mercante.  
Escuela Oficial de Periodismo.  
Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

51. El Pleno se reunirá cada tres meses como mínimo. La Mesa estará compuesta por el Jefe del S. E. U. del Distrito Universitario, el Director del Gabinete de Estudios, un Vicepresidente, elegido por y entre los Delegados, y el Inspector de Centros del Distrito Universitario, que actuará como Secretario.

52. El Pleno del Consejo Representativo del Distrito será convocado por su Presidente con setenta y dos horas de anticipación. En caso de urgencia justificada se facultará al Presidente para utilizar los medios que crea convenientes en la convocatoria del Consejo. En este caso de convocatoria urgente no regirán los requisitos establecidos y será preceptivo el tratar únicamente el asunto que motivó la convocatoria.

El Presidente debe convocar el Consejo al menos cada tres meses y asimismo cuando lo soliciten en forma razonada y por escrito un tercio de sus miembros o la Comisión Permanente. En tal caso solo serán tratados los asuntos que se indiquen en la solicitud de la convocatoria.

La reunión comenzará a la hora determinada en la convocatoria siempre que haya quórum. Cuando éste no se consiga el Consejo comenzará quince minutos después en segunda convocatoria independientemente del número de Delegados asistentes.

53. El Consejo Sindical del Distrito Universitario de Madrid podrá redactar el Reglamento interno que estructure su funcionamiento el cual no podrá oponerse a ninguno de los preceptos establecidos en la presente disposición. Dicho Reglamento será enviado a la Jefatura Nacional, que señalará en su caso los desacuerdos observados para que se realicen las correcciones pertinentes.

54. Es competencia del Pleno del Consejo la señalada en el número 47 de este Reglamento.

55. El Consejo Sindical del Distrito Universitario de Madrid puede nombrar las Comisiones especiales que estime necesarias para el estudio específico de los asuntos concretos que según el parecer del Consejo lo requieran. Tales Comisiones necesitarán para elevar autorizadamente propuesta definitiva de resolución un acuerdo favorable de la Comisión Permanente, del que se dará cuenta al pleno del Consejo en la sesión inmediata.

56. Existirá una Comisión Permanente del Consejo, elegida por el Pleno en la que se encuentren representados orgánicamente todos los Centros. La composición de esta Comisión Permanente, cuyos miembros electos no podrán pasar de ocho, será determinada por el Pleno del Consejo en su primera reunión ordinaria, después del acto de constitución. Formará parte de la Comisión Permanente la Mesa del Pleno del Consejo.

57. La Comisión Permanente habrá de reunirse mensualmente como mínimo, y de su actuación se rendirá cuenta al Pleno del Consejo. Cuando sea necesario asistirán los Jefes de Departamento y otros Delegados de Centro, con voz pero sin voto.

58. Será competencia de la Comisión Permanente resolver los asuntos más urgentes, sobre los cuales podrá tomar acuerdos dentro de la competencia del Pleno. Sus acuerdos podrán ser revocados por éste.

El Jefe del S. E. U. del Distrito Universitario consultará a la Comisión Permanente la redacción definitiva del orden del día del Pleno del Consejo.

59. Existirá además una Comisión Económica, presidida por el Jefe del Distrito Universitario, y de la que será Secretario el que lo sea del Distrito Universitario. Sus tres Vocales serán elegidos por el Pleno del Consejo y asistirá a ella el Administrador del Distrito Universitario con voz y sin voto.

Esta Comisión, cuando haya de revisar las cuentas de una Delegación o Departamento, podrá recabar el testimonio de las personas que crea conveniente.

#### TITULO IV

##### Organos nacionales

60. La Jefatura Nacional, bajo la jerarquía del Jefe Nacional del Sindicato, estará constituida por los órganos centrales necesarios para el cumplimiento de sus funciones de dirección y coordinación, de modo que puedan atenderse todas las necesidades de los estudiantes y examinarse adecuadamente todas las peticiones de los órganos sindicales estudiantiles.

61. La naturaleza y estructura de estos órganos se determinará por orden de la Delegación Nacional de Asociaciones del Movimiento, a propuesta de la Jefatura Nacional del S. E. U. De la misma forma podrá autorizarse la creación de Jefaturas Provinciales o Locales del Sindicato dentro de aquellos Distritos en los que existan Centros situados en localidades distintas de la que sea cabecera de los mismos.

62. El Consejo Representativo Nacional del S. E. U. es el órgano asesor y consultivo de la Jefatura Nacional del S. E. U.

63. Son miembros natos del Consejo Representativo Nacional:

1.º Los Jefes del S. E. U. de los Distritos Universitarios.

2.º Los Jefes de Departamentos Nacionales y de los órganos auxiliares del Jefe nacional del S. E. U. y la Regidora de la Sección Femenina del S. E. U.

64. Además de los miembros natos formarán parte del Consejo Representativo Nacional veinticuatro miembros electivos, que serán designados por los Consejos Representativos de Distrito entre los miembros de los mismos, y cuyo mandato durará dos años.

De los dos Consejeros que participen por cada Distrito, uno ostentará la representación de las Facultades Universitarias y el otro pertenecerá a alguno de los restantes Centros del Distrito, a los que representará, salvo que la Jefatura Nacional disponga otra cosa cuando en determinados Distritos no existan suficientes centros no universitarios.

Actuara como Secretario del Consejo, con voz, pero sin voto, el que lo sea de la Secretaría Permanente.

Podrán estar también representadas en el Consejo las Jefaturas Provinciales del S. E. U. que determine la Jefatura Nacional asistiendo al mismo, en su nombre, el Jefe provincial del S. E. U. respectivo y un representante electo.

65. El Presidente del Consejo Representativo Nacional se designará por el Delegado nacional de Asociaciones, a propuesta del Jefe nacional del S. E. U.

Corresponde al Presidente del Consejo Representativo la convocatoria y presidencia de las deliberaciones del máximo organismo colegiado del Sindicato, así como la dirección e impulsión para que sean ejecutados sus acuerdos.

66. El Consejo Representativo Nacional se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez en cada curso académico.

Además, se reunirá con carácter extraordinario cuando la presidencia lo solicite del Jefe nacional o éste así lo disponga.

67. Las convocatorias de las reuniones del Consejo Representativo Nacional serán cursadas con siete días naturales de anticipación, siendo este el único requisito formal de las mismas.

68. El orden del día incluirá necesariamente los siguientes temas:

1.º Lectura del acta de la sesión anterior.

2.º Informe nacional de actividades y funcionamiento del Sindicato.

3.º Asuntos de interés académico o profesional de particular importancia para los estudiantes universitarios.

4.º Informes y peticiones de los representantes de los Distritos Universitarios.

5.º Informe sobre la gestión económica y el presupuesto del Sindicato.

69. El Consejo Representante Nacional, cuando la importancia del temario lo exija, podrá designar Comisiones especiales para estudiar asuntos concretos.

70. Del Consejo Representativo Nacional dependerá la Secretaría Permanente, que estará integrada por:

1.º El Presidente del Consejo Representativo Nacional.

2.º El Director del Gabinete de Estudios Sindicales.

3.º Los Jefes de los Distritos Universitarios de Madrid y Barcelona; y

4.º Tres Consejeros representantes de los Consejos de Distrito, elegido por y entre los mismos.

El Secretario de la Comisión Permanente será designado por el Presidente del Consejo.

71. El funcionamiento interno, formalidades de las reuniones y competencia de la Secretaría Permanente Asesora se determinará por el primer Pleno del Consejo Sindical Nacional.

72. Las resoluciones que tomen las Comisiones designadas por el propio Consejo no tendrán valor sin el refrendo del Pleno Representativo Nacional, o, en virtud de delegación, de la Secretaría Permanente.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Orden, así como todos los Reglamentos, usos y costumbres observados con anterioridad en los Centros, los cua-

les deberán ajustarse a las presentes normas y recibir la aprobación de la Jefatura Nacional del S. E. U., a propuesta de la Jefatura del Distrito correspondiente.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid 8 de noviembre de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros Secretario general del Movimiento y de Educación Nacional.

## MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2085/1961, de 9 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Hacienda Municipal de Barcelona.

A propuesta del Ministro de Hacienda, oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación del sistema impositivo municipal, que regula el título tercero de la Ley de Régimen Especial del Municipio de Barcelona, de veintitres de mayo de mil novecientos sesenta, quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en dicho Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

### REGLAMENTO DE HACIENDA MUNICIPAL DE BARCELONA

#### S U M A R I O

#### TÍTULO PRIMERO

#### Hacienda Municipal

	Artículos
<b>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.</b>	
Sección 1. <sup>a</sup> Ambito de aplicación del Régimen Especial .....	1 y 2
» 2. <sup>a</sup> Recursos del Municipio de Barcelona .....	3 y 4
<b>CAPÍTULO II. EXACCIONES MUNICIPALES</b>	
Sección 1. <sup>a</sup> Derechos y Tasas .....	5 a 9
» 2. <sup>a</sup> Contribuciones Especiales .....	10 a 22
» 3. <sup>a</sup> Arbitrios sobre el Consumo .....	23 a 25
» 4. <sup>a</sup> Recargo sobre el Impuesto de Consumo de Gas y Electricidad .....	26
» 5. <sup>a</sup> Arbitrio sobre el incremento de Valor de los Terrenos .....	27
» 6. <sup>a</sup> Arbitrio sobre el incremento del Precio de Traspaso de los locales de negocio .....	28 a 32
» 7. <sup>a</sup> Arbitrio sobre Radicación .....	33 a 37
» 8. <sup>a</sup> Tasa por Estacionamiento de Vehículos .....	38
» 9. <sup>a</sup> Arbitrio sobre Servicios y Adquisiciones .....	39
» 10. <sup>a</sup> Arbitrio sobre Estancias .....	40
» 11. <sup>a</sup> Arbitrio especial sobre Telecomunicación .....	41
<b>CAPÍTULO III. EXACCIONES URBANÍSTICAS.</b>	
Sección 1. <sup>a</sup> Disposiciones generales .....	42
» 2. <sup>a</sup> Derechos y Tasas .....	43
» 3. <sup>a</sup> Contribuciones Especiales .....	44

	Artículos
Sección 4. <sup>a</sup> Arbitrio sobre Ordenación Urbanística .....	45
» 5. <sup>a</sup> Arbitrio sobre el aumento del Volumen de Edificación .....	46
» 6. <sup>a</sup> Arbitrio no fiscal sobre Edificación Deficiente .....	47
» 7. <sup>a</sup> Otros recursos especiales .....	48 a 50
<b>CAPÍTULO IV. RECURSOS ESPECIALES PARA AMORTIZACIÓN DE EMPRÉSTITOS .....</b>	<b>51 a 52</b>

#### TÍTULO II

#### Gestión económica

<b>CAPÍTULO I. DE LOS PRESUPUESTOS Y DE LA RESERVA DE TESORERÍA .....</b>	<b>53 a 67</b>
<b>CAPÍTULO II. IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE EXACCIONES .....</b>	<b>68 a 71</b>
<b>CAPÍTULO III. DETERMINACIÓN DE BASES IMPONIBLES Y FORMAS DE LIQUIDACIÓN</b>	
Sección 1. <sup>a</sup> Disposiciones generales .....	72 a 75
» 2. <sup>a</sup> Declaraciones y liquidaciones .....	76 a 79
» 3. <sup>a</sup> Padrones o matriculas .....	80 a 83
» 4. <sup>a</sup> Por concierto fiscal .....	84 a 89
» 5. <sup>a</sup> De los convenios .....	90 a 101
» 6. <sup>a</sup> Evaluación global .....	102
» 7. <sup>a</sup> Jurados Mixtos de Estimación .....	103 a 105
<b>CAPÍTULO IV. DEPÓSITO DE FONDOS Y RECAUDACIÓN...</b>	<b>106 a 107</b>
<b>CAPÍTULO V. BENEFICIOS A LA HACIENDA MUNICIPAL.</b>	<b>108</b>
<b>CAPÍTULO VI. DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD .....</b>	<b>109 a 114</b>

#### TÍTULO III

#### Reclamaciones económico-administrativas

Normas generales .....	115 y 116
<b>DISPOSICIONES FINALES.</b>	
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS.</b>	

#### TÍTULO PRIMERO

#### Hacienda municipal

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

#### Ambito de aplicación del Régimen Especial

Artículo 1.<sup>o</sup> El sistema impositivo municipal que regula el título tercero de la Ley de Régimen Especial del Municipio de Barcelona, de 23 de mayo de 1960, será de aplicación a la totalidad del territorio comprendido dentro de los límites de su término municipal, excepción hecha de aquellas zonas calificadas de dominio nacional y uso público, cuya administración corra a cargo del Estado o esté confiada a Organismos delegados de su autoridad.

Art 2.<sup>o</sup> 1. El sistema impositivo establecido por la Ley de Régimen Especial y regulado en este Reglamento se ajustará a estos principios fundamentales: a), los tributos se coordinarán con los que constituyen el sistema fiscal del Estado; y b), la imposición se configurará de manera que recaiga sobre la riqueza situada o sobre las actividades que se desarrollen en el término municipal, con excepción de todas las que se encuentren o tengan efecto en el territorio de otros Municipios.

2. Los sistemas de exacción serán estructurados en forma que procuren la máxima economía administrativa en su aplicación, más una justa distribución de las cargas fiscales y la reducción de la presión tributaria indirecta, evitando en lo posible la existencia de servicios paralelos estatales y locales.

3. Los tipos impositivos señalados en la Ley o en el presente Reglamento tendrán en todo caso el carácter de máximo.

4. No será de aplicación a la Hacienda de Barcelona orden relativo alguno de imposición.

#### SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

#### Recursos del Municipio de Barcelona

Art. 3.<sup>o</sup> 1. La Hacienda del Municipio de Barcelona está constituida por los siguientes recursos;